

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 16 ene-24. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 089
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Brayan Alveiro Enríquez Insuasty
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00003-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, actuando por conducto por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **BRAYAN ALVEIRO ENRÍQUEZ INSUASTY**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

1.- Se narra en los hechos que el demandado suscribió los pagarés **01589623717741** el cual ampara las obligaciones 01589623717741 por la suma de \$ 41.379.884, y la suma de \$ 1.885.232 por concepto de intereses remuneratorios causados e intereses de alivios desde agosto 05 de 2023 hasta diciembre 15 de 2023, entrando en mora el 16 de diciembre de 2023.

2.- El pagaré N° **01585008440984** el cual ampara las obligaciones 01585008440984, 06905001172514, suscrito el 20 de octubre 2020, a pagar a favor del demandante, la suma de \$4.690.146, entrando en mora desde diciembre 16 de 2023

Revisado el presente asunto se tiene que el pagaré que se aporta es totalmente diferente a los citados por el mandatario judicial, e incluso quien firma el pagaré es el señor **DIEGO GIOVANNY AGUILERA ECHEVERRY**.

 Firma	_____
<u>DIEGO GIOVANNY AGUILERA E</u> Nombres y Apellidos	_____
<u>CC 94390564</u> Tipo y número documento de identidad	_____
<u>NOV 06 / 2015</u> Fecha de firma	_____

PAGARÉ 09105000514249

Yo(nosotros) Diego Giovanni Aguilera Echeverry, mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina de la ciudad de Tuluá, el día 0 del mes de 12 del año 2023, las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a). La suma de (\$ 55.084.606) moneda legal colombiana; y, b). La suma de (\$ 6.560.048) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al BANCO para debitar, sin aviso previo, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier depósito que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor insoluto de este pagaré y sus intereses. Me(nos) acojo(gemos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, para otros cuantos títulos.

Por lo tanto, deberá el profesional del derecho hacer las aclaraciones respectivas, anexando además

los títulos valores que corresponden a la demanda.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **BRAYAN ALVEIRO ENRÍQUEZ INSUASTY**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.012.860 y T.P. N° 74.502 del C. Sup. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder a él conferido (Art. 74 C.G.P.).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5588359e62f67262cf2945f7243f0ebd6e125a11d6cb60b396ec22c915fa4a9c**

Documento generado en 23/01/2024 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>